



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-69/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: DAVID CETINA
MENCHI Y SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO

COLABORARON: BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES Y ANDREA
MARGARITA LUVIANOS GÓMEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintiocho** de mayo de dos mil veinticuatro.¹

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional² por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación **RA/26/2024**, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEM/CG/94/2024**, en lo relativo al registro del candidato a la Presidencia Municipal de Tonanitla, Estado de México, por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*”; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ La sentencia fue emitida en sesión iniciada el 27 de mayo, que concluyó el 28 de mayo del 2024

² Presentado a través de la modalidad del “*Juicio en Línea*”.

1. Registro de candidatura. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo **IEEM/CG/113/2021**, por el que resolvió supletoriamente sobre el registro de las candidaturas a Integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México, en el cual, entre otros, se aprobó el registro de Mauro Martínez Martínez, como candidato propietario a la Presidencia Municipal de Tonanitla, Estado de México, postulado por el Partido Político Encuentro Solidario.

2. Pérdida de acreditación del partido político. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral del Estado de México emitió acuerdo por el que declaró la pérdida de acreditación del Partido Político Encuentro Solidario.

3. Toma de posesión del cargo. El primero de enero de dos mil veintidós, el ciudadano Mauro Martínez Martínez tomó posesión al cargo de Presidente Municipal de Tonanitla, Estado de México.

4. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral local declaró el inicio del proceso electoral **2024** para la elección de Diputaciones locales y Ayuntamientos en el Estado de México.

5. Acuerdo IEEM/CG/94/2024. El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el registro en favor del ciudadano Mauro Martínez Martínez, en la candidatura propietaria a la Presidencia Municipal de Tonanitla, Estado de México, postulada por la Coalición "*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*".

6. Recurso de apelación local. Inconforme con la determinación señalada en el numeral anterior, el uno de mayo siguiente, el partido político actor interpuso ante el Instituto Electoral local, recurso de apelación, por considerar que el referido ciudadano se encontraba en una posición de

inelegibilidad en la búsqueda de una elección consecutiva, por no haber renunciado a la militancia del instituto político dentro del plazo previsto para ello.

En consecuencia, el Tribunal Electoral del Estado de México recibió y registró el asunto bajo la clave alfanumérica **RA/26/2024**.

8. Resolución RA/26/2024 (acto impugnado). El diecisiete de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia por la que **confirmó** el acuerdo impugnado.

II. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-69/2024

1. Presentación de la demanda. En contra de la determinación anterior, el veintidós de mayo posterior, la parte actora promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral en la modalidad de “Juicio en Línea”, ante Sala Regional Toluca.

2. Turno. El veintitrés de mayo del año en curso, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JRC-69/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y vista. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora acordó entre otras cuestiones: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *ii)* radicar el juicio y *iii)* dar vista con el escrito de demanda al ciudadano Mauro Martínez Martínez.

4. Diligencia de notificación de vista. En auxilio de las tareas de Sala Regional Toluca, vinculó al Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, para que dentro de las veinticuatro horas posteriores a que le fuera comunicado el auto respectivo, notificara la vista al candidato referido.

5. Desahogo de vista. El veintiséis siguiente, el ciudadano Mauro Martínez Martínez presentó en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el escrito por el cual hace valer diversos argumentos, esto, a fin de desahogar a la vista otorgada; lo cual fue acordado en su oportunidad.

6. Trámite de ley y admisión. En la propia fecha, se recibieron Oficialía de Partes de Sala regional Toluca, las constancias relativas al trámite de ley del juicio en que se actúa, en las que se destaca la razón de retiro, en la que se precisó que **no se recibió escrito de persona tercera interesada**. El consecuente veintisiete siguiente, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación referida, y admitió a trámite el escrito de demanda.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido con el objeto de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que integra la Circunscripción Plurinominal en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173 y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4 párrafo 1, 6, 86 párrafo

1 y 87, párrafo 1, inciso b), 88, párrafo 1, inciso b); y 93; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “*SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO*”³, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁴.

TERCERO. Determinación respecto de los efectos de la vista ordenada. Mediante proveído dictado el veinticuatro de mayo del presente año, durante la sustanciación del presente juicio objeto de resolución, se determinó dar vista al ciudadano Mauro Martínez Martínez, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, en su caso, hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimara convenientes en relación con el escrito de demanda del presente juicio.

La notificación de la mencionada vista se practicó el veinticinco siguiente por el Instituto Electoral del Estado de México El veintiséis posterior, se recibió escrito en Oficialía de Partes de esta Sala Regional, por el cual la persona referida dio contestación a la vista que se le otorgó dentro del plazo concedido.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En el juicio en que se resuelve se controvierte la sentencia de diecisiete de mayo del presente año, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, por la cual se confirmó el Acuerdo **IEEM/CG/94/2024** del Consejo General del

³ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁴ Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

Instituto Electoral del Estado de México; la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos.

De ahí, que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8; 9; párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre del partido político actor; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el **sábado dieciocho de mayo** de dos mil veinticuatro; en tanto que el juicio de la ciudadanía fue promovido el **miércoles veintidós siguiente**, es decir, dentro del término establecido para tal efecto.

c) Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por un partido político, por conducto de su representante propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, personería que la autoridad responsable le tiene por reconocida; dando con ello cumplimiento a los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral; de igual forma, cuenta con interés jurídico porque controvierte una resolución que estima contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

Requisitos especiales

a) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El partido político actor señala expresamente los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción II, 99 y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior resulta suficiente por tratarse de un requisito formal, conforme a la jurisprudencia **2/97** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA⁵”**.

b) Violación determinante. Se cumple con el requisito, ya que la pretensión del partido político actor consiste en la revocación de la resolución controvertida y, en caso de ser procedente, a su vez, se quedaría insubsistente la candidatura propietaria a la Presidencia Municipal de Tonanitla, por la Coalición *“Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”*, lo cual tendría incidencia en el proceso electoral local en curso.

c) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación del acto impugnado por el partido político actor es material y jurídicamente posible, antes de la jornada electoral.

SEXTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. La resolución objeto de revisión jurisdiccional la constituye la sentencia dictada

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la cual se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEM/CG/94/2024**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; relativo al registro del ciudadano Mauro Martínez Martínez, en la candidatura a la Presidencia Municipal de Tonanitla, Estado de México, postulada por la Coalición “*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*”.

Derivado del estudio realizado al ocurso de demanda, el Tribunal local precisó que la *pretensión* consistía en la revocación del acuerdo referido, para que quede insubsistente el registro de la candidatura mencionada; la *causa de pedir* se sustentó en la inelegibilidad en una elección consecutiva, dado su falta de renuncia a la militancia del partido político actor y, por último, la *litis* se constriñó a determinar si el acuerdo impugnado se encontraba apegado a Derecho o no, respecto de los requisitos de elegibilidad exigidos en cuanto a la elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos.

En el estudio del fondo, el órgano jurisdiccional refirió que los agravios expuestos por la parte actora eran **infundados** por las razones siguientes:

1. Postulación del candidato de la colación “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, para la Presidencia Municipal de Tonanitla, Estado de México, que busca la elección consecutiva. A su consideración, la persona referida es inelegible ya que no renunció a la militancia del Partido Acción Nacional antes de la mitad de su mandato.

El Tribunal responsable sostuvo que el justiciable partió de una premisa inexacta, al pretender configurar una adhesión al propio instituto político, porque no presentó base probatoria lo suficientemente consolidada que así lo evidencie.

2. Respecto de las pruebas técnicas aportadas por el Partido Acción Nacional, para demostrar que la persona postulada se encontraba vinculada al propio partido, el Tribunal responsable consideró que constituían simples

indicios, ya que requerían de su adminiculación con otros medios para que den certeza del hecho que se pretendía demostrar.

3. Por lo que respecta a la inelegibilidad del ciudadano referido, por parte de la coalición multicitada, fuerza distinta al Partido Encuentro Social, que lo postuló en dos mil veintiuno, el Tribunal responsable consideró que de ninguna manera se encuentra en una posición de inelegibilidad, porque, derivado de la pérdida de registro del partido que lo postuló, era razonable que el candidato cuestionado que pretende la elección consecutiva pudiese competir para ello por una fuerza diversa; de ahí que careciera de sustento el aserto de la parte actora.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional local refirió que no está previsto normativamente una prohibición o condicionante —que al momento de hacerse efectiva la renuncia a la militancia, siendo lo ordinario, antes de la mitad de su mandato, y que el partido político aún mantenga vigente su acreditación, tratándose de alguno que tenga su registro en el ámbito local, o incluso, el que siendo de índole nacional, mantenga su acreditación ante el Organismo Público local—. En ese orden de ideas, se consideró que una postura en perjuicio del titular de la candidatura, implicaría restringir o hacer nugatorio el ejercicio de los derechos de asociación política y de afiliación político-electoral.

En conclusión, al no quedar acreditado que la candidatura incumpliera con alguno de los requisitos previstos por la legislación, tratándose de la elección consecutiva para Presidente Municipal; es que el Tribunal Electoral del Estado de México determinó **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEM/CG/94/2024**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; relativo a la procedencia de la candidatura a la Presidencia Municipal de Tonanitla, Estado de México, postulada por la Coalición *“Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”*.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad y método de estudio de la controversia.

a. Disensos

Del análisis integral de la demanda, se advierte que la parte actora hace valer, en lo sustancial, los motivos de disenso sobre los temas siguientes:

- 1. Falta de desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas**
- 2. Omisión de llevar a cabo diligencias para mejor proveer**
- 3. Indebida valoración de las pruebas técnicas ofrecidas**

b. Método de estudio

Los agravios se estudiaron en el orden propuesto por la parte actora, en el entendido que el referido orden del análisis a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio a las partes enjuiciantes, ya que en la resolución de las controversias lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000** de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁶.

OCTAVO. Estudio de fondo. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y, determine que la persona ciudadana Mauro Martínez Martínez resulta inelegible en la modalidad de **elección consecutiva** para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México, postulado por la coalición *“Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”*, al no haber renunciado oportunamente al Partido Acción Nacional.

La causa de pedir la sustenta en: **i.** Falta de desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas; **ii.** Omisión de llevar a cabo diligencias para mejor proveer; y, **iii.** Indebida valoración de las pruebas técnicas ofrecidas.

⁶ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

En consecuencia, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

Marco normativo

A fin de estar en posibilidad de emitir la determinación que corresponde, es pertinente tener en consideración algunos aspectos relativos al régimen normativo aplicable a la elección consecutiva.

El artículo 115, de la Constitución General de la República prevé que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de México establece que la elección consecutiva para los cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, será por un periodo adicional; en tanto que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

De igual forma, el artículo 18, del Código Electoral del Estado de México establece la elección consecutiva para tales cargos por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte el Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de

México, a partir de la interpretación armónica de los diversos 15, 17, 19, 20, 21 y 45, permite precisar que la elección consecutiva es individual y podrá ser ejercida por quien ocupa el cargo, ya sea para una diputación o como integrante de un Ayuntamiento; por lo que, las personas integrantes de los ayuntamientos que deseen ejercer la figura de elección consecutiva deberán postularse para el mismo cargo que ostentan, sin distinguir, en su caso, el número de sindicatura o regiduría que ocupen.

Así, postulación para diputaciones o integrantes de los ayuntamientos por elección consecutiva, sólo podrá realizarse por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común que las hubiera postulado, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y, en caso de la pérdida de registro del partido político que postuló la candidatura de una persona que pretende postularse a través de la elección consecutiva, ya sea de forma individual o dentro de una coalición o candidatura común, podrá ser postulada por cualquier partido político.

Para lo cual, tratándose de la pérdida del registro de un partido político nacional que ejerció el derecho señalado en el artículo 95, fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos, la postulación por elección consecutiva sólo podrá realizarse por el partido político local que surgió mediante el ejercicio del referido derecho, por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común que las hubiera postulado, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Así, las personas que hayan renunciado o perdido su militancia en el partido político que las postuló, antes de la mitad de su mandato, podrán ser postuladas por otro partido político; para tal efecto, deberán presentar al momento de su solicitud de registro, la documentación que acredite la renuncia o pérdida de su militancia. Para acreditar el supuesto anterior, las solicitudes de registro de candidaturas deberán acompañarse, en su caso, de la carta de renuncia a la militancia o bien, el documento que acredite la

pérdida de esa calidad antes de la mitad de su mandato como persona legisladora legislador o legisladora o integrante de ayuntamiento.

Quienes pretendan ejercer el derecho de elección consecutiva, en diputaciones o como integrantes de los Ayuntamientos deberán acompañar a la solicitud de registro de candidaturas la documentación que acredite que hayan ejercido el mismo cargo por el que se pretende contender; por tanto, las personas legisladores e integrantes de los Ayuntamientos que tengan interés en postularse mediante elección consecutiva, deberán separarse del cargo, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

Por último, quienes busquen la elección consecutiva, adicionalmente deberán presentar como documentación: Aquella que acredite que se encuentra en el ejercicio del mismo cargo por el que se pretende contender; tales como: a) Recibos de pago; b) Actas de sesiones donde conste su asistencia; c) Oficios de nombramiento; o bien d) Oficios dirigidos a la persona que pretende postularse por esta vía, dónde conste el cargo que ostenta; una carta en la que especifique los periodos para los que ha sido electa o electo en dicho cargo y la manifestación de cumplir con los límites establecidos en la Constitución Federal y Local; para lo cual, en caso de que la postulación se realice por un partido político diverso al que le hubiere postulado inicialmente, deberá presentar la documentación que acredite la renuncia o pérdida de su militancia antes de la mitad de su mandato.

Caso concreto

En el caso en análisis, la parte actora hace valer como motivos de disenso que, a pesar de que en el escrito inicial se ofrecieron como pruebas técnicas las consistentes en las imágenes que se acompañaron, así como la existencia y contenido total de las ligas electrónicas, **la responsable no las desahogó**, lo que evidencia una flagrante violación a las garantías del debido proceso, lo que resulta suficiente para que la resolución controvertida sea revocada.

Agrega la parte actora que, en todo caso, el Tribunal responsable debió llevar a cabo **diligencias para mejor proveer**, las cuales tiene al

alcance a esa autoridad, a fin de brindarle el perfeccionamiento respectivo a las pruebas ofrecidas, dado que está en posibilidad de realizar los requerimientos necesarios a fin de allegarse de mayores elementos con el objeto de realmente estar en posibilidades de tomar una decisión informada, fundada y motivada.

Aunado a lo anterior, la parte actora refiere que la hoy responsable se limita a señalar que las probanzas ofrecidas por tener el carácter de técnicas resultan insuficientes para acreditar los respectivos hechos, a pesar de que en autos si existen los elementos suficientes e idóneos para acreditar que, en el caso concreto, la persona ciudadana registrada ilegalmente, debió desvincularse del Partido Acción Nacional conforme a lo mandado por la Constitución General de la República.

Sobre todo porque la referida persona candidata realizó una CONFESIÓN EXPRESA a través de sus redes sociales, sobre el hecho NO CONTROVERTIDO de que ejerció su derecho de afiliación dentro de las filas del Partido Acción Nacional durante VEINTE AÑOS, esto es, antes, durante y después de su postulación a la Presidencia Municipal en dos mil veintiuno, de ahí que, desde la óptica de la parte actora, contrario a lo señalado por la responsable, en autos se tienen probados los hechos al adquirir la fuerza necesaria a partir de los elementos en los que fueron soportados y que, la responsable omitió valorar correctamente.

Así, al decir de la parte actora, se confirma que la responsable se limitó a observar las pruebas técnicas consistentes en las imágenes que se acompañaron en el cuerpo del recurso, al referirlas únicamente como impresiones fotográficas para luego ignorar completamente la existencia y contenido de los links, que resultan ser el origen de las mismas, las cuales dan contexto sobre los elementos de modo, tiempo y lugar en que se llevan a cabo los hechos señalados, de ahí lo incorrecto e ilegal de lo manifestado por la responsable, ya que, contrario a su injustificado dicho, las pruebas ofrecidas estaban en posibilidad de ser integradas y debían haber sido administradas por la responsable de manera correcta, tanto con las imágenes como el origen que tienen a partir de las ligas electrónicas

derivadas de las publicaciones realizadas en el perfil verificado, personal y oficial del propio C. Mauro Martínez Martínez, o bien, en determinado caso, debía ordenar los requerimientos pertinentes a fin de perfeccionarlas.

Agrega la parte actora, que lo anterior cobra relevancia, en virtud de ser actos propiamente atribuidos a dicho ciudadano, por lo tanto, con base en tales consideraciones permiten atribuir la fuerza suficiente para brindar certeza de los hechos manifestados, consistente en que el C. Mauro Martínez en todo momento ha militado en las filas del Partido Acción Nacional, por lo que, al haber determinado de manera expresa vincular su gobierno y administración a las filas de ese Instituto, de modo tal que, frente a la ciudadanía nunca existió un cambio de filiación, esto es, ya que antes, durante y después, el Presidente Municipal fue Panista, por lo tanto, la identidad e imagen propia del Ayuntamiento de Tonanitla, también lo fue, lo cual, adquiere la certeza necesaria y permite evidenciar de manera objetiva tal determinación, a través de la citada CONFESIÓN EXPRESA que realiza al momento de presentar su renuncia definitiva al partido, en fecha 3 de noviembre de 2023, fecha que, claramente excedió el plazo previsto en la Constitución para realizarse, de ahí que, en efecto, tal ciudadano incumple con el requisito de elegibilidad de corte constitucional para ser postulado a la elección consecutiva por un partido político diverso, todo ello, contrario a lo afirmado por la responsable.

La parte actora refiere que la responsable sustenta su ilegal determinación en el hecho de que la persona ciudadana designada dentro del expediente de registro de la actual candidatura, exhibió un documento fechado al veintisiete de mayo de dos mil veintidós, signado supuestamente por una persona de nombre Hugo Éric Flores Cervantes, al cual de manera sorprendente si le otorga la supuesta fortaleza suficiente para tener por colmados los extremos que pretende, al atribuirle una calidad con la que ya no cuenta como autoridad partidista y también como Partido Político al encontrarse extinto, ya que sin tomar en consideración que, es un hecho público y notorio que el Partido Encuentro Social perdió su registro el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, a partir de la aprobación del acuerdo citado en los antecedentes, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al perder tal registro, sus derechos,

órganos y autoridades corren la misma suerte, por lo tanto, el hecho de que se otorgue mayor peso probatorio a un documento firmado por una persona ciudadana que no tiene ningún cargo ni personalidad jurídica reconocida, resulta otro atropello al debido proceso por parte del Tribunal responsable.

Decisión

A juicio de este órgano jurisdiccional los motivos de disenso devienen **infundados** o **inoperantes**, según el caso, conforme se explica a continuación.

Se estima **infundado** lo planteado por la parte actora en el sentido de que en el escrito inicial de demanda se ofrecieron como pruebas técnicas las consistentes en las imágenes que se acompañaron, así como la existencia y contenido total de las ligas electrónicas, las cuales la responsable **no las desahogó**, lo que evidencia una flagrante violación a las garantías del debido proceso, lo que resulta suficiente para que la resolución controvertida sea revocada.

Lo infundado deriva de que en la demanda primigenia la parte actora se limitó a ofrecer, con el carácter de pruebas técnicas, diversas imágenes precisando las respectivas ligas electrónicas, sin ofrecer los elementos de convicción que pudieran demostrar la veracidad del contenido de tales ligas y, tampoco, ofreció el respectivo desahogo o perfeccionamiento.

En efecto, del análisis de la demanda primigenia se constata que el respectivo ofrecimiento se limitó a lo expresamente a lo siguiente:

2.- TÉCNICA. Consistente en el contenido íntegro- de las ligas electrónicas e imágenes que corren agregadas dentro del cuerpo del presente escrito de Recurso de Apelación.

En ese sentido, si la parte actora fue omisa en ofrecer los elementos de convicción que pudieran demostrar la veracidad del contenido de tales ligas y, tampoco, ofreció el respectivo desahogo o perfeccionamiento, incumplió con la carga probatoria atinente, por lo que resulta infundado el motivo de disenso en estudio.

Aunado a lo anterior, también resulta infundado el planteamiento de la parte actora cuando afirma que el Tribunal responsable debió llevar a cabo diligencias para mejor proveer a fin de brindarle el perfeccionamiento respectivo a las pruebas técnicas ofrecidas.

Tal calificativa obedece a que la práctica de diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa del juzgador, por lo que su falta no irroga perjuicio alguno a los justiciables.

Ello, en concordancia de la Jurisprudencia **9/99**, emitida por Sala Superior de este Tribunal, de rubro: ***DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR***⁷.

En otro orden, esta Sala Regional considera que son infundados los motivos de disenso que hace valer la parte actora sobre la indebida valoración de las pruebas técnicas ofrecidas, por las razones que se exponen a continuación.

A fin de contextualizar el motivo de disenso, se estima pertinente referir que la ahora persona candidata cuestionada obtuvo el triunfo en la candidatura a la Presidencia Municipal de Tonanitla, Estado de México para el periodo 2022-2024, habiendo sido postulada por el extinto Partido Encuentro Solidario.

En el caso, fue postulado nuevamente a ese cargo, mediante elección consecutiva por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México.

No obstante, el Partido Acción Nacional pretende demostrar mediante veinticuatro impresiones gráficas a color insertadas en la demanda primigenia junto con las respectivas ligas electrónicas -ofrecidas como pruebas técnicas- que desde la toma de protesta al referido cargo la

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14

militancia de la persona designada continuó de forma ininterrumpida en el propio partido, sobre todo porque desde ese momento manifestó abiertamente su vínculo en favor de ese instituto político, por lo que a partir del uno de enero de dos mil veintidós, adquirió la imagen institucional de ese instituto político en la administración municipal, al ser encabezada por un servidor público perteneciente a las filas del propio partido y que el referido ciudadano renunció a tal militancia -en noviembre de dos mil veintitrés- fuera del plazo establecido en la ley para que fuera postulado por otra opción política mediante la elección consecutiva.

Ahora, en cuanto a la valoración de las pruebas técnicas en cuestión, el Tribunal responsable sostuvo, en lo medular:

La parte actora circunscribe su inconformidad, únicamente, respecto de la postulación de Mauro Martínez Martínez, como persona candidata a la Presidencia Municipal de Tonanitla, Estado de México, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, lo que en su estima, actualiza la imposibilidad de contender en la vía de la elección consecutiva, atento a que incumplió con el deber de haber renunciado a la militancia al Partido Acción Nacional antes de la mitad de su mandato; circunstancia que lo vuelve inelegible.

De ninguna manera es posible atender la pretensión en los términos expuestos, sobre la base de que la referida renuncia de la militancia tenía que realizarse al Partido Acción Nacional, al amparo de que ha ejercido su derecho de asociación y afiliación durante veinte años, siendo hasta el mes de noviembre de dos mil veintitrés, que así lo hizo saber; ya que para ello, el apelante parte de una inexacta premisa, al pretender configurar una adhesión a dicho instituto político, en función del ejercicio de la Presidencia Municipal de Tonanitla, Estado de México; circunstancia que en el caso, carece de una base probatoria lo suficientemente consolidada que así lo evidencie.

Como se advierte del contenido de la demanda, se adjuntan veinticuatro impresiones gráficas a color, que a decir de la parte actora se

encuentran albergadas en igual número de ligas electrónicas, para con ello, presuntamente evidenciar que la militancia de Mauro Martínez Martínez continúa de forma ininterrumpida a favor del Partido Acción Nacional; máxime que al momento de realizar su toma de protesta manifestó abiertamente su vínculo a dicho instituto político, por lo que a partir del uno de enero de dos mil veintidós, adquirió la imagen institucional de dicho instituto, pero sobre todo al ser encabezado por un servidor público perteneciente a las filas del mencionado instituto político.

- Las probanzas que se enuncian, por su propia naturaleza, adquieren la **calidad de técnicas** atento a lo establecido por los artículos 435, 436, 437 y 438, del código comicial de la materia, para lo cual, solo tiene el valor de indicios, haciendo prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente; a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
- Para reforzar el valor probatorio de las pruebas técnicas ofrecidas necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alega la quejosa, tomando en consideración que de las mismas sólo pueden desprender los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes, como lo pretende quien las aporta.
- Por sí solas, **las pruebas técnicas son insuficientes** para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que, es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.⁸

⁸ Dichos argumentos, tienen como sustento los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre la **Tesis XXVII/2008**, *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiar), y Jurisprudencia 4/2014, de rubros **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

- El Partido Acción Nacional, pretende evidenciar una dinámica de convivencia, entre Mauro Martínez Martínez, ya en su posición de Presidente Municipal de Tonanitla, Estado de México, con diversos actores políticos afines a ese instituto político desde el propio inicio de la administración del Ayuntamiento, en enero de dos mil veintidós, incluso, por lo elementos gráficos que identifican la difusión de políticas públicas y programas del gobierno, afines al mismo, **lo cierto es que, efectivamente tales probanzas se circunscriben a actualizar simples indicios, pues para ello, se carece de otras que en su administración permitan tenerlos por ciertos.**
 - Máxime que, **la supuesta renuncia**, que por los datos que la identifican, contiene la fecha de tres de noviembre de dos mil veintitrés, y que a decir de quien la exhibe en impresión fotográfica, presuntamente fue difundida en la Red Social de Facebook de Mauro Martínez Martínez, corre la misma suerte, **al tratarse de una probanza técnica que de ninguna manera cuenta con la fuerza convictiva suficiente**, para con ello, asumir que es su voluntad, después de veinte años de haber militado en el Partido Acción Nacional, y de haber participado activamente en diversas actividades, renunciar voluntariamente de manera irrevocable; esto, ante la falta de elementos adicionales que permitan evidenciar de manera objetiva tal determinación.
 - Así, **el apelante de ninguna manera evidencia de forma objetiva sus aseveraciones, en el tenor de la existencia de un vínculo entre el Partido Acción Nacional y el ahora candidato**, que presuntamente establecieron por más de veinte años, para con ello, asumir que, tratándose de la elección consecutiva y ante el supuesto de contender a través de un partido político distinto, se actualiza la obligada desvinculación con ese instituto político; esto, en razón de que, como ya se dijo, dejo de observar que para tener por ciertas sus alegaciones, tenía la obligación de sustentarlas con el materia probatorio suficiente que hubiera permitido a esta autoridad jurisdiccional contar con la convicción de que efectivamente la candidatura que se cuestiona incumplió con el requisito que es
-

contemplado por la legislación, cuando se transite por la vía de la elección consecutiva.

En la especie, a fin controvertir las referidas consideraciones, en lo sustancial, la parte actora refiere que:

La responsable se limita a señalar que las probanzas ofrecidas, por tener el carácter de técnicas resultan insuficientes para acreditar los respectivos hechos, a pesar de que en autos si existen los elementos suficientes e idóneos para acreditar que, en el caso concreto, el ciudadano registrado ilegalmente, debió desvincularse del Partido Acción Nacional conforme a lo mandado por la propia Constitución Política.

Sobre todo, porque la referida persona candidata realizó una CONFESIÓN EXPRESA a través de sus redes sociales, sobre el hecho NO CONTROVERTIDO de que ejerció su derecho de afiliación dentro de las filas del Partido Acción Nacional durante VEINTE AÑOS, esto es, antes, durante y después de su postulación a la Presidencia Municipal en dos mil veintiuno, de ahí que se afirma que, contrario a lo señalado por la responsable, en autos se tienen probados los hechos al adquirir la fuerza necesaria a partir de los elementos en los que fueron soportados y que, de manera ilegal la responsable omitió valorar correctamente.

La responsable ignoró la existencia y contenido de los links, que resultan ser el origen de las imágenes insertadas en la demanda, los cuales dan contexto sobre los elementos de modo, tiempo y lugar en que se llevan a cabo los hechos señalados, por lo que las pruebas ofrecidas estaban en posibilidad de ser administradas tanto con las imágenes como su origen a partir de las ligas electrónicas. derivadas de las publicaciones realizadas en el perfil personal y oficial del propio C. Mauro Martínez Martínez, o bien, en determinado caso, debió ordenar los requerimientos pertinentes a fin de perfeccionarlas.

El Tribunal responsable sustentó su determinación en el hecho de que la persona designada dentro del expediente de registro de la actual

candidatura, exhibió un documento fechado al veintisiete de mayo del dos mil veintidós, signado supuestamente por la persona de nombre Hugo Éric Flores Cervantes, al cual si le otorga la supuesta fortaleza suficiente para tener por colmados los extremos que pretende, al atribuirle una calidad con la que ya no cuenta como autoridad partidista y también como Partido Político al encontrarse extinto, ya que sin tomar en consideración que, es un hecho público y notorio que el Partido Encuentro Social perdió su registro el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, a partir de la aprobación del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al perder tal registro, sus derechos, órganos y autoridades corren la misma suerte, por lo tanto, el hecho de que se otorgue mayor peso probatorio a un documento signado por un ciudadano que no tiene ningún cargo ni personalidad jurídica reconocida, resulta otro atropello al debido proceso por parte del Tribunal responsable.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que son infundados los motivos de disenso reseñados sobre la indebida valoración de las pruebas técnicas ofrecidas.

Lo infundado, deriva principalmente, de que las pruebas técnicas, por su especial naturaleza, tal como lo consideró el Tribunal responsable, son insuficientes, por sí solas, para acreditar los hechos atinentes.

Ello, acorde a la Jurisprudencia **4/2014**, emitida por Sala Superior de este Tribunal, de rubro: ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***⁹

Así, en la especie, el Partido Acción Nacional se abstuvo de aportar elementos de convicción adicionales de la entidad suficiente para que administrados con las respectivas pruebas técnicas se pudieran tener por acreditados los hechos que pretende demostrar sobre el vínculo o adhesión del candidato en cuestión con ese instituto político respecto del ejercicio del

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

cargo de Presidente Municipal de Tonanitla, Estado de México y la presentación extemporánea de la renuncia a la militancia en el propio partido político.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo aducido por el partido político enjuiciante, en el sentido de que las imágenes que se insertaron en la demanda fueron acompañadas de las respectivas ligas electrónica, las cuales dan contexto sobre los elementos de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos señalados y, por ende, las pruebas técnicas ofrecidas debieron de ser adminiculadas tanto con las imágenes como su origen a partir de las referidas ligas electrónicas derivadas de las publicaciones realizadas.

Ello, porque si bien la parte actora menciona las ligas electrónicas de las imágenes insertadas en la demanda primigenia, lo cierto es que omitió aportar la información que se pudiera derivar de la verificación de tales ligas, como lo es el contexto sobre los elementos de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos señalados.

De ahí que el oferente de las pruebas técnicas incumplió con su carga argumentativa de describir de manera precisa los hechos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pretendía demostrar, como era su obligación, conforme a la Jurisprudencia 36/2014, emitida por Sala Superior de este Tribunal, de rubro: ***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR***¹⁰.

En ese sentido, tampoco le asiste la razón a la parte enjuiciante cuando afirma que el Tribunal responsable debió verificar las ligas electrónicas en mención, o bien, formular los requerimientos pertinentes para perfeccionar las pruebas técnicas.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Esto, porque la sustanciación del recurso de apelación no implica, necesariamente, que se lleven a cabo diligencias de verificación, o bien, que se formule requerimiento para perfeccionar las pruebas técnicas como lo pretende el accionante, sino que la práctica de diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa del juzgador, como ya se precisó, y siempre que no se supla la carga argumentativa del oferente del medio de convicción en detrimento del equilibrio procesal de las partes.

En tal virtud, es evidente que la ahora parte actora incumplió con su carga probatoria y, como consecuencia de ello, es que los indicios simples que se derivan de las pruebas técnicas aportadas resultan insuficientes para acreditar los referidos hechos.

Máxime si se tiene en cuenta que, aun suponiendo que el candidato en cuestión hubiese sido militante del Partido Acción Nacional desde hace veinte años, el mencionado candidato fue postulado para el mencionado cargo de Presidente Municipal para el periodo 2022-2024, por el extinto Partido Encuentro Solidario.

De modo que, a pesar de la supuesta acreditación de tal militancia de manera indiciaria mediante las pruebas técnicas en cuestión, es que resulta insuficiente para que se pueda inferir objetivamente el vínculo o adhesión del desempeño del cargo al Partido Acción Nacional.

Incluso, resulta pertinente enfatizar que la militancia o afiliación a determinada fuerza política tampoco se podría tener por acreditada mediante una CONFESIÓN EXPRESA, sino que para ello se requiere la aportación de los elementos de convicción idóneos, que conforme a la respectiva normativa interna permitan constatar de manera real y efectiva la afiliación correspondiente.

Bajo esas circunstancias, esta Sala Regional estima que para la acreditación objetiva del vínculo o adhesión a una fuerza política distinta a la que postula la candidatura, para los efectos de la elección consecutiva, no basta la manifestación de ser militante de determinada fuerza política,

sino que el elemento de convicción idóneo de tal adhesión sería la manifestación formal y material de voluntad en ese sentido, el cual no se aportó en la especie.

Finalmente, se estima inoperante el motivo de disenso en el que el enjuiciante aduce que la responsable sustenta su determinación en el hecho de que la persona ciudadana designada exhibió un documento de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, firmado supuestamente por Hugo Éric Flores Cervantes, al cual si le otorga el valor suficiente para tener por colmados los extremos que pretende -renuncia a la militancia del Partido Encuentro Solidario- al atribuirle una calidad con la que ya no cuenta como dirigente partidista y también como Partido Político al encontrarse extinto.

La inoperancia deriva de si bien el Tribunal responsable le confirió valor probatorio a tal documento, a fin de maximizar el derecho político-electoral de candidato a ser votado, ello no le irroga perjuicio alguno al enjuiciantes, porque a la postre, en adición a lo razonado sobre la valoración en mención, sostuvo que al haber perdido su registro el Partido Encuentro Solidario, quien lo postuló en el pasado proceso electoral, la propia persona candidata podía ser postulado por una opción política distinta.

En efecto, sobre el particular, el Tribunal responsable sostuvo:

En adición a lo anterior, se estima pertinente dejar por sentado que el *Reglamento* para el registro de candidaturas, previamente referido, adicionalmente prevé que en caso de la **pérdida de registro del partido político** que postuló la candidatura de una persona que pretende postularse a través de la elección consecutiva, ya sea de forma individual o dentro de una coalición o candidatura común, podrá ser postulada por cualquier partido político

Así también, tratándose de la **pérdida del registro de un partido político nacional**, la postulación por elección consecutiva sólo podrá realizarse por el **partido político local** que surgió mediante el ejercicio del referido derecho, por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común que las hubiera postulado, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De suerte tal que, a partir de tales disposiciones, una vez la pérdida del registro de un instituto político, en principio, la postulación permite para un siguiente periodo buscarla por

uno diverso; en tanto que si se trata de un partido político nacional, entonces, se encauza al instituto local que surgió mediante el ejercicio del referido derecho; circunstancia que en el caso, como se ha precisado, no ocurre, pues ante la pérdida de la acreditación ante la autoridad administrativa electoral local, del Partido Encuentro Solidario, de índole nacional, es que de ninguna manera podría apegarse a cualquiera de las dos vertientes en cuanto a la militancia; por tanto, como se concluye, Mauro Martínez Martínez, estaba en posibilidad de buscar una siguiente postulación por un partido político diverso, lo que en el caso en concreto así ocurrió.

En suma, al circunscribir el actor su inconformidad, respecto de la postulación de Mauro Martínez Martínez, como candidato a la Presidencia Municipal de Tonanitla, Estado de México, por la Coalición "*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*", lo que en su estima, actualiza la imposibilidad de contender en la vía de la elección consecutiva, atento a que incumplió con el deber de haber renunciado a la militancia al Partido Acción Nacional antes de la mitad de su mandato; como se ha hecho evidente, es una premisa equivocada, al haber pedido su registro la fuerza política que lo llevó al triunfo en la elección constitucional del dos mil veintiuno; de ahí que sea dable que el candidato cuestionado, sea postulado por un instituto político o alianza diferente.

Así, queda evidenciado que, finalmente, el Tribunal responsable determinó que ante la pérdida de la acreditación ante la autoridad administrativa electoral local, del Partido Encuentro Solidario, de índole nacional, como se concluye, Mauro Martínez Martínez estaba en posibilidad de buscar una siguiente postulación por un partido político diverso, lo que en el caso en concreto así ocurrió, de ahí la inoperancia apuntada.

Al haber resultado infundados o inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, lo conducente es confirmar, en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

NOVENO. Determinación sobre los apercibimientos. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos el apercibimiento formulado al Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, las personas funcionarias electorales, así como a las personas respectivas efectuaron las diligencias requeridas y aportaron las constancias atinentes, sin que se

haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos los apercibimientos decretados.

NOTIFÍQUESE; conforme a Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.